

Expediente: **883/23**

Carátula: **MENDEZ ANTONIA BEATRIZ C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27246229819 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR

90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

272324132444 - MENDEZ, ANTONIA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 883/23



H105035046512

JUICIO: MENDEZ ANTONIA BEATRIZ c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO - EXPTE. N°: 883/23.

San Miguel de Tucumán, abril del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "MENDEZ ANTONIA BEATRIZ c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO - Expte. n° 883/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación de fecha 09/05/23 se apersonó la letrada Mariana Perez Lucena, con el patrocinio letrado de Julio José Campero, en representación de Antonia Beatriz Mendez, DNI N° 21.027.771, derechohabiente en el marco de la ley 24.557, de Gustavo Adolfo Villalba, DNI N° 22.612.407, y solicitó intervención de ley.

En tal carácter interpuesto demanda contra Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (PopulART) CUIT n°. 30-51799955-1, pretendiendo el pago de la suma de \$30.173.161,22 (catorce treinta millones ciento setenta y tres mil ciento sesenta y uno con 22/100) en concepto de indemnización por fallecimiento (art. 18 ley 24.577) adicional de pago único (art. 3 ley 26.773) compensación adicional de pago único (art. 11 apartado 4 ley 24.557) o lo que en más o en menos pueda corresponder de acuerdo con las probanzas de autos.

Seguidamente explicó que Gustavo Adolfo Villalba contrajo covid-19 en ocasión y con motivo de la prestación de su débito laboral en la Honorable Legislatura de Tucumán, en ejercicio de sus

funciones como personal temporario del bloque político - atención al público y política social. Sostuvo que su jornada transcurría de lunes a viernes de 08.00 a 13.00 horas, cumpliendo con sus tareas fuera de su domicilio particular, de manera presencial, atendiendo reclamos de la gente en distintos barrios de la capital, realizando a su turno trámites administrativos antes los distintos organismos públicos de la provincia, en atención a esos reclamos.

Detalló que cumpliendo tareas de manera ininterrumpida durante la pandemia contrajo COVID-19, presentándose la primera manifestación invalidante en fecha 05/03/2021, confirmándose luego el padecimiento mediante hisopado, practicado en Laboratorio de Tucumán, realizado por la bioquímica Silvina Argüello MP 1767, en la misma fecha; y que la enfermedad profesional provocó la internación del trabajador en el Sanatorio Sarmiento de esta ciudad, en fecha 11/03/21; y que al no mostrar evolución al tratamiento, se determinó su deceso a causa de paro cardiorrespiratorio provocado por COVID -19, en fecha 30/03/2021.

Consideró que la enfermedad profesional (coronavirus) que el esposo de su mandante contrajo en su ámbito laboral fue la causa inmediata de su baja laboral y de su fallecimiento.

Indicó que e fecha 09/03/2022 el empleador de la Honorable Legislatura de Tucumán, realizó la correspondiente denuncia ante la ART; y que la denuncia fue rechazada maliciosamente por la demandada, iniciándose por tanto el trámite por la vía de Rechazo en fecha 09/06/2022, ante la Superintendencia de Riesgo del Trabajo Expte 222147/22.

Señaló que en fecha 21/03/2022, en la cual la ART suspende el plazo para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo, teniendo presente la fecha de recepción, LA ART debía expedirse hasta fecha 07/04/22.

Manifestó que la ART procedió a rechazar el siniestro, extemporáneamente, mediante CD recibida en fecha 08/04/2022; y que es por ello que siendo absolutamente extemporáneo, el pretendido rechazo del siniestro, por parte de la aseguradora demandada, debe considerarse aceptada la denuncia.

Destacó que en el marco de dicho expediente, su mandante obtuvo dictamen favorable, de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 001; y que luego de ello, se giran las actuaciones a la Comisión Médica Central, quien en fecha 13/02/2023 confirmó el dictamen favorable, quedando firme el mismo sin que las partes opusieran recurso alguno contra el mismo.

En cuanto a la procedencia de la vía afirmó que la conducta de la demandada implica un acto arbitrario e ilegal que lesiona los derechos de la parte actora, particularmente los reconocidos en los artículos 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, por no aplicar adecuadamente la normativa específica del art. 4 de la ley 26.773. Así mismo, señaló que frente a la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la económica, el Estado debe asumir un rol de protección. Asimismo, argumentó que los créditos provenientes de la LT tienen naturaleza alimentaria, por lo que su falta de pago atenta contra la subsistencia de las personas acreedoras.

Respecto a la inexistencia de otra vía judicial más idónea, afirmó que debido a la necesidad de urgencia en la respuesta, no existen otras vías que ofrezcan una resolución tan expedita y adecuada como el amparo. Además argumentó que la cuestión es de puro derecho, que no requiere un amplio debate ni la producción de pruebas adicionales más allá del dictamen médico no discutido. Así mismo señaló como ineficaces los plazos del proceso ordinario para solucionar el presente conflicto.

Posteriormente esgrimió planteos de inconstitucionalidad respecto de los arts. 21, 22, 8 incisos 3 y 4, 46 inciso 1 y 50 de la LRT modificados por el decreto 1278/0 y decretos reglamentarios 717/96 y

410/01; arts. 4, 9 y 17, incisos 2,3 y 5 de la ley 26.773; decreto de necesidad y urgencia 54/17, y ley 27.348 arts. 11, 24 y 43 de la resolución SRT 298/17.

Indicó los motivos por los que considera temeraria y maliciosa la conducta asumida por la demandada y solicitó que se la declare de este modo, con las consecuencias del art. 275 de la LCT, en atención al excesivo tiempo transcurrido sin que se hayan abonado las prestaciones dinerarias reclamadas.

Seguidamente solicitó que, en caso de prosperar su reclamo, se apliquen intereses con la tasa activa del Banco Nación. Finalmente, indicó la prueba ofrecida y solicitó que oportunamente se haga lugar a su reclamo y se condene a la accionada al pago.

Traslado mediante, por presentación de fecha 06/06/23 se apersonó, se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y contestó la demanda interpuesta en su contra.

La parte demandada, al abordar la cuestión de su incompetencia para tratar el caso presentado, se basó en una serie de argumentos legales y jurisprudenciales que enfatizan la particularidad de la relación de empleo público entre la parte actora y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. En su escrito, argumentó inicialmente la exclusión de competencia del fuero laboral en litigios relacionados con el empleo público, invocando el artículo 6 del Código Procesal Laboral, que establece claramente esta limitación. Este planteo se funda en la premisa de que la relación laboral existente no es de índole privada sino pública, regida por el derecho administrativo, lo que automáticamente desplaza la competencia hacia la justicia contencioso administrativa.

Seguidamente sostuvo, frente a las acusaciones de conductas arbitrarias, que la parte demandada actuó sin lesionar el ordenamiento jurídico.

Afirmó que el dictamen de Comisión Médica Central es nulo por carecer de los elementos esenciales, o por que también los funcionarios que intervinieron en la confección del mencionado acto administrativo forman parte de las personas denunciadas en actuaciones penales en donde se denunciaron irregularidades.

Seguidamente esgrimió argumentos en defensa de la constitucionalidad de la ley 24.557, refuta argumentos sobre la existencia de créditos adeudados al actor, sostuvo la inconstitucionalidad de la tasa activa, indicó la prueba ofrecida y solicitó que oportunamente se rechace la demanda.

Por decreto del 13/11/23 se abrió la causa a pruebas.

En fecha 06/02/24 el letrado Rillo Cabanne renuncia a la representación de la accionada y en fecha 12/03/24 se tiene por apersonado al letrado Antonio Ricardo Chebaia como apoderado de la accionada.

En fecha 15/04/2024 emitió su dictamen el Ministerio Público Fiscal respecto de los planteos de inconstitucionalidad.

Por decreto del 24/04/2024 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO

1.- En primer lugar cabe recordar que el recurso de amparo es una acción para la protección contra cualquier acto u omisión de autoridades públicas o particulares que, de manera actual o inminente, perjudique, restrinja, altere o amenace los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un

tratado o una ley. La acción de amparo puede usarse cuando se presenta un acto lesivo, es decir, un acto que cause daño o perjuicio.

De acuerdo con la posición doctrinaria sostenida por Osvaldo Gozaini, para que un acto de un particular sea sujeto de una acción de amparo, debe cumplir ciertos requisitos. Primero, debe haber un agravio o un perjuicio, segundo, se deben haber agotado todas las vías legales para resolver el problema y tercero, debe haber una relación de supra a subordinación material entre el que emite el acto y el afectado. (Osvaldo Gozaini, Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Ed. Porrúa, Ciudad de México, 2011)

Al respecto, Gozaini señala particularmente la necesidad de un juicio de conocimiento limitado y restringido como requisito para la admisión del amparo, argumentando que si se requiere más prueba para acreditar la lesión, el proceso perdería la celeridad que caracteriza a este tipo de acción legal y posiblemente requiera de otra vía de tramitación.

En el caso de las acciones de amparo que tienen como sujeto pasivo a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, como ocurre en autos, deben tenerse consideraciones especiales referidas a la naturaleza jurídica del sujeto demandado. En este sentido, siendo las ART empresas dedicadas a la prevención de riesgos, y responsables de indemnizar en caso de que las medidas fracasen, poseen un sistema documental organizado para la realización de estas gestiones, lo que las posiciona en un lugar privilegiado para el acceso a la información. Es decir que, si se reconoce la existencia de relación contractual con el empleador de quien acciona, se asume además el conocimiento y la posesión de cierta cantidad de información relacionada con los hechos que motivan la petición. Consecuentemente, entiendo que el trámite del amparo contra Aseguradoras de Riesgos del Trabajo implica una redistribución de la carga probatoria sobre quién tiene mayor facilidad demostrativa, en virtud de la necesidad de una tramitación lo más breve posible.

2.- Seguidamente corresponde señalar que, al contestar el informe del art. 59 del Código Procesal Constitucional la firma accionada impugnó el contenido del informe del expediente 222147/22 por carecer de los elementos esenciales y porque los funcionarios que intervinieron en las actuaciones fueron denunciados penalmente por irregularidades detectadas.

3.- Seguidamente corresponde excluir del debate aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba.

Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes, teniendo en cuenta las omisiones en el responde, la ausencia de referencia a los extremos de la relación laboral por parte de la empresa accionada, y la documentación presentada por las partes considero hechos fuera de discusión: que el accionante se desempeñó como dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán como empleado de la Legislatura provincial desde el 01/01/2020 hasta el 28/03/21 cuando falleció, que desarrolló tareas como personal temporario de bloque político en atención al público y política social, cumpliendo tareas de lunes a viernes de 08.00 a 13.00 horas.

En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde tener por reconocidos los extremos anteriormente referidos. Así lo declaro.

4.- Determinado lo anterior, corresponde establecer como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022 (en

adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1.- Inconstitucionalidades planteadas por la parte actora, 2.- Procedencia de la vía de amparo, 3- Criterios para el cálculo de la indemnización que le correspondía percibir, según la LRT., 4.- Intereses y planilla 5.- Costas y honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración.

PRIMERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidades planteadas por la parte actora,

1.- La parte actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 incisos 3 y 4, 46 inciso 1 y 50 de la LRT modificados por el decreto 1278/0 y decretos reglamentarios 717/96 y 410/01; arts. 4, 9 y 17, incisos 2,3 y 5 de la ley 26.773; decreto de necesidad y urgencia 54/17, y ley 27.348 arts. 11, 24 y 43 de la resolución SRT 298/17.

La parte demandada sostuvo la constitucionalidad del sistema legal. A efectos de resolver este punto de la controversia tengo en cuenta lo siguiente:

2.- Al respecto, previamente cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la “última ratio” del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: *“La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales”* (Crf. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “ultima ratio” del orden público (conf. CSJN fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

3.- Aclarado lo anterior, corresponde ahora al tratamiento de los planteos concretos realizados.

3.1.- Con respecto a la inconstitucionalidad de los Arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT, y decretos reglamentarios, cabe destacar que el Dictamen de la Fiscalía Civil y Comercial de la I Nom., consideró que *“Así es que, y como sostuvimos, la inconstitucionalidad del Art. 46, inciso 1, de la Ley 24.557 lleva al derrumbe de la normativa que regula la actuación de las Comisiones Médicas. En tal sentido, y en el*

ámbito local, se concluyó que “la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 de la L.R.T. ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso 'Obregón/ Liberty ART' en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a 'Castillo' de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales. En conclusión () los artículos 8 ap.3, 21, 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional” (CTrab Concepción, Sala II; Sentencia N° 372 de fecha 06/10/2017).

Por lo tanto, sobre la base de los precedentes jurisprudenciales citados que determinan que las facultades jurisdiccionales de los organismos administrativos, y la consecuente sujeción del trabajador al fuero federal en los términos de la LRT, lesionan el principio de acceso a justicia, la garantía del debido proceso, juez natural y las autonomías provinciales consagradas por la Constitución Nacional, correspondería declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 8, apartado 3, 21, 22, y 46, inciso 1, de la LRT. A su vez, mismo pronunciamiento se estima realizar respecto de las normas reglamentarias de los artículos de fondo aquí descriptos, siendo ellos: los capítulos ii); iii); y capítulo iv) que regula la interposición de los recursos contra las resoluciones de las comisiones médicas del Decreto 717/96.

Consecuentemente, estas normas resultan inaplicables al presente caso, en el cual se debate la eventual determinación de una incapacidad laboral como consecuencia de un accidente laboral; y cuya resolución dependerá de las pruebas arrimadas a este proceso”.

De esta manera, adhiero al criterio sostenido por la Fiscalía Civil y Comercial de la I Nom., por lo que declaro la inconstitucionalidad de los Arts. 8, apartado 3, 21, 22, y 46, inciso 1 y del Decreto 717/96.

3.2.- Con respecto a la inconstitucionalidad del Art. 46 inc. 1 de la LRT, la Fiscalía Civil y Comercial de la I Nom. en su Dictamen dijo que: “(...) Denoto a V.S. que la competencia federal que otrora asignara este artículo fue modificada por el Art. 14 de la Ley N° 27.348 (B.O. 24/02/2017).

A partir de dicha modificación, se dejó establecido que “el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial”.

La norma, por ser de índole procesal, se aplica de manera automática. Incluso, tal precepto se encontraba vigente al momento de interponerse la demanda.

En suma, no existe motivo para declarar la inconstitucionalidad de este artículo en particular.”.

De esta manera, adhiero también a los fundamentos vertidos por el Dictamen Fiscal, por lo que considero que deviene en abstracto pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT.

3.3.- Con respecto a la inconstitucionalidad del Art. 50 de la LRT, la Fiscalía Civil y Comercial de la I Nom. en su Dictamen dijo que: “Habiéndose dado una solución en el acápite III.B de este dictamen, no se advierte la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de este artículo; máxime si se tiene presente el carácter de última ratio que tal declaración importa en el sistema jurídico.”

De esta manera, adhiero también a los fundamentos vertidos por el Dictamen Fiscal, por lo que considero que corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada del Art. 50 de la LRT.

3.4.- Con respecto a la inconstitucionalidad de los Art. 9 y 17 de la 26.773; así como también de los Arts. 14, 15, 16 y 21 de la ley N° 27.348 y DNU 54/17, la Fiscalía Civil y Comercial de la I Nom. en su Dictamen dijo que: “Conforme se viene sosteniendo en este dictamen, la declaración de inconstitucionalidad se justifica cuando, un acabado examen del acto impugnado, en comparación con la Constitución Nacional, impone el dictado de este remedio para resguardar las garantías y derechos fundamentales del justiciable.

En el caso, y sin perjuicio de que la actora se limita a impugnar estas normas de manera genérica, sin demostrar cómo la vigencia de las mismas le ocasiona una afectación concreta y diferenciada a su pretensión, este organismo no advierte gravamen alguno que motive un pronunciamiento al respecto sobre estas disposiciones normativas puestas en crisis”.

De esta manera, adhiero también a los fundamentos vertidos por el Dictamen Fiscal, por lo que considero que corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada de los Art. 9 y 17 de la 26.773; así como también de los Arts. 14, 15, 16 y 21 de la ley N° 27.348 y DNU 54/17.

3.5.- Con respecto a la inconstitucionalidad del Art. 4 de la Ley 26.773, la Fiscalía Civil y Comercial de la I Nom. en su Dictamen dijo que: *“Dicho esto, no se advierte en que forma la norma en crisis podría afectar al actor, toda vez que el mismo no ha reclamado ningún rubro indemnizatorio con sustento en la normativa civil.*

En este sentido, conviene recordar que “el examen de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y solo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la ‘última ratio’ del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera” (CSJN Fallos 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416; 339:323, entre otros). Por lo expuesto propicio el rechazo del planteo de inconstitucionalidad bajo análisis”.

De esta manera, adhiero también a los fundamentos vertidos por el Dictamen Fiscal, por lo que considero que corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada en el Art. 4 de la Ley 26.773.

3.6.- Con respecto a la inconstitucionalidad del Arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.348, la Fiscalía Civil y Comercial de la I Nom. en su Dictamen dijo que: *“En lo relativo al Art. 2, toda vez que regula la actuación de las comisiones médicas, el procedimiento ante ellas, y los recursos habilitados para revisar sus resoluciones (entre otras disposiciones) y; teniendo en cuenta que la Provincia de Tucumán no adhirió hasta la fecha a dichas reglamentaciones (Conforme Art. 4 de la ley analizada), las mismas no resultan aplicables al caso.*

Es inoficioso, por lo tanto, un pronunciamiento al respecto pues las normas no tienen efecto en la jurisdicción local”.

De esta manera, adhiero también a los fundamentos vertidos por el Dictamen Fiscal, por lo que considero que deviene en abstracto pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del Arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.348.

3.7. Con respecto a la inconstitucionalidad de los Arts 11, 24 y 43 de la Resolución SRT. N° 298/17, la Fiscalía Civil y Comercial de la I Nom. en su Dictamen dijo que: *“Ahora bien, el Art.43 de la reglamentación en análisis establece los elementos que no integran el valor “ingreso base” que enuncia el Art 12 de la ley 24.557 y modificatorias. De esta manera, esboza: “No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”. A la luz de lo expuesto precedentemente, no puede eludirse que el artículo reglamentario puesto en crisis tiende a limitar los alcances del Art. 1° del Convenio 95 de la OIT, el cual es una norma internacional con jerarquía supralegal en nuestro ordenamiento.*

En efecto, se constata que la disposición impugnada desnaturaliza la esencia material del Art. 12, apartado 1, de la ley SRT y, su marco interpretativo - Art. 1° del Convenio 95 de la OIT-, toda vez que por su letra es regresivo y restrictivo de los derechos adquiridos y consagrados en materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes, al excluir los valores establecidos en el Art. 7 de la Ley 24.241 y Arts. 103 bis. y 106 de la LCT, que sí son considerados por el Art. 1° del Convenio 95 de la OIT.

Tal incongruencia e incompatibilidad entre reglamento (norma inferior) e instrumento internacional con jerarquía supralegal (norma superior), no solo se rebela contra la estructura jerárquica de las normas conforme el Art. 31 de la CN, sino también contra los principios del plexo normativo laboral

constitucional y de la doctrina de los derechos humanos. En consecuencia, la letra del Art. 43 cuestionado es transgresor y limitativo de los derechos constitucionales y convencionales del trabajador, comprendidos en el Art. 1 del Convenio 95 de la OIT; Arts. 14 bis y 17 de la CN; Art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 en relación con los Arts. 1 y 2 de la CADH; Art. 7 del PIDESC, a la luz de los principios de efectividad, pro homine, progresividad y no regresión, de la doctrina internacional de los derechos humanos. Por tanto, sí corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma aquí analizada para el presente caso.

Con relación a los art. 11 y 24 de la Resolución SRT. N° 298/17, cabe mencionar que a pesar de ser mencionado por el actor no se desarrollan en modo alguno los argumentos que tornarían precedente la declaración de su inconstitucionalidad”.

De esta manera, adhiero también a los fundamentos vertidos por el Dictamen Fiscal, por lo que considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT. N° 298/17; y rechazar el planteo de inconstitucionalidad en contra de los arts. 11 y 24 de la Resolución SRT. N° 298/17.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de la vía de amparo

La parte actora indicó que existe una conducta omisiva ilegítima por parte de la accionada, consistente en la falta del pago de las obligaciones a su cargo, y se solicitó su cese. La parte demandada afirmó que no existe ningún tipo de conducta omisiva ilegítima y que su accionar se ajustó a derecho. A efectos de resolver la presente cuestión tengo en cuenta lo siguiente:

1. Para lograr comprender desde una perspectiva lógica y formal la importancia del procedimiento intentado, resulta necesario establecer el contexto normativo de fondo y procesal establecido:

Ante todo, corresponde recordar que la acción de amparo se encuentra prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 37 de la Constitución de Tucumán, y artículo 50 del Código Procesal Constitucional, en contra de acciones u omisiones del Estado o de los particulares, que en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados internacionales con jerarquía constitucional o la Constitución Provincial, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo u otra vía pronta o eficaz para evitar un grave daño.

En relación a la idoneidad de la vía judicial del amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho: *“En esta óptica, una interpretación armónica de las disposiciones del CPC (artículos 50 y 73), a la luz del texto de la máxima jerarquía normativa del artículo 43 de la Constitución Nacional, permite afirmar que aquellos supuestos en que liminarmente se verifican los presupuestos constitucionales del amparo (arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto), la vía judicial más idónea es la del amparo, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra más rápida, expedita o que confiera algún beneficio que el trámite de aquél no contemple. En los supuestos en que el juez verifica de modo liminar la presencia de los presupuestos constitucionales del artículo 43 de la Carta Magna nacional; esto es, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto o hecho lesivo, actualidad o inminencia de la lesión y certeza del derecho invocado, la vía del amparo, como principio, se reputa como la más idónea, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra que lo sea más, por su celeridad, carácter expeditivo o por conferir alguna ventaja que el amparo no contempla. De conformidad a los conceptos reseñados precedentemente, que valga enfatizar, ya fueron receptados y reproducidos por esta Corte Suprema de Justicia en una reciente sentencia (N° 963, del 08/9/2015), basta con acreditar la existencia de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la presencia de una lesión actual o inminente a un derecho cierto, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra con mayor celeridad o que otorgue alguna ventaja que no brinde el amparo, para que esta última vía sea la más idónea existe una inmediata y subordinada relación entre los presupuestos del amparo y la llamada condición de admisibilidad constitucional, relativa a la inexistencia de un medio judicial más idóneo, habida cuenta que la verificación de los primeros acarrea el cumplimiento de la segunda y, al contrario, la ausencia de alguno de aquellos presupuestos conduce a desestimar el amparo, por no resultar entonces, la vía más idónea. Consecuentemente, declara que ‘la inexistencia de un medio judicial más idóneo’ no es una condición de admisibilidad autónoma que permita un juicio valorativo independiente, culminando en una decisión puntual acerca del cumplimiento o incumplimiento de la misma, sino que su definición deriva de la conclusión adoptada respecto del cumplimiento o incumplimiento de los*

presupuestos constitucionales que informan el instituto del amparo. Y para que no quede ninguna duda al respecto, explica que ‘no se requiere una indagación a priori respecto de la ‘inexistencia de un medio judicial más idóneo’, que una vez superado habilitare el análisis de los presupuestos constitucionales del amparo, en el marco conceptual tradicional de admisibilidad y procedencia de los actos procesales. Ello porque la mentada condición no posee autonomía funcional, pues no se trata de una exigencia que se verifica por sí misma, ya que podrá entenderse cumplida o no, según fuere el resultado del procedimiento de comprobación de las condiciones configurativas del instituto” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1243, 13/10/16, “Mattassini José Ricardo c. Provincia de Tucumán”).

De este modo, siendo que existe una inmediata y subordinada relación entre los presupuestos del amparo y la llamada condición de admisibilidad constitucional; visto que el presupuesto de “inexistencia de un medio judicial más idóneo” no es una condición de admisibilidad autónoma que permita un juicio valorativo independiente; y considerando que su indagación no puede efectuarse a priori, pues se encuentra supeditado al cumplimiento de los presupuestos constitucionales del amparo; teniendo en cuenta los antecedentes del caso, corresponde verificar, a la luz del criterio jurisprudencial expuesto, si en el presente, concurren los presupuestos de existencia de un derecho cierto que se invoca conculcado, lesión o amenaza actual o inminente y arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Si tales condiciones aparecen configuradas en la especie, cabe reputar al amparo –en principio– como la vía procesal más idónea para el caso. En caso contrario, de no reunirse aquellos presupuestos constitucionales del amparo, la mentada garantía constitucional no será la vía más idónea para el caso.

2. En cuanto a las normas cuya aplicación solicita la parte accionante, corresponde precisar que el artículo 18 de la Ley de Riesgos del Trabajo, el artículo 3 de la ley 26.773, y el artículo 11, apartado 4, de la LRT, delinear un régimen de indemnizaciones que persigue compensar tanto los aspectos materiales como inmateriales resultantes de la contingencia laboral.

Por un lado, el artículo 18 de la LRT establece que los derechohabientes del trabajador fallecido tienen derecho a una pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estaba afiliado el damnificado. Esta prestación se complementa con indemnizaciones previstas en otros artículos de la misma ley, señalando una compensación adicional en caso de muerte. La ampliación del límite de edad para los derechohabientes y la consideración de los padres del trabajador fallecido o, en su ausencia, de otros familiares a cargo, reflejan una concepción amplia del núcleo beneficiario de estas prestaciones, buscando amparar a aquellos que económicamente dependían del trabajador.

Por otro lado, la ley 26.773 introduce una indemnización adicional de pago único destinada a compensar cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el régimen, estableciendo montos mínimos garantizados en casos de muerte o incapacidad total. Esta disposición subraya el reconocimiento de perjuicios que exceden los meramente económicos, abarcando una compensación más justa y completa para el trabajador damnificado o sus derechohabientes.

Finalmente, el artículo 11, apartado 4, de la LRT, especifica las compensaciones dinerarias adicionales de pago único en distintas situaciones de daño al trabajador, incluyendo la muerte. Los montos fijos estipulados en este artículo buscan brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades urgentes que enfrentan los beneficiarios tras el evento dañoso.

Estas normas, en su conjunto, configuran un sistema indemnizatorio que trasciende la mera reparación económica, incorporando elementos que procuran una mayor equidad y reconocimiento de la diversidad de situaciones personales y familiares que pueden resultar de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. La legislación citada se alinea con los principios de justicia social, buscando restablecer, en la medida de lo posible, el equilibrio perturbado por la contingencia laboral, mediante el otorgamiento de prestaciones que atiendan tanto a las necesidades básicas de subsistencia como a la compensación por daños adicionales, reflejando así una comprensión integral del impacto de estas situaciones en la vida del trabajador y su entorno familiar.

3.- Por otro lado la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo n° 10/2021 establece un procedimiento específico para el reconocimiento del COVID-19 como enfermedad profesional, marcando un antes y un después en la protección de los trabajadores afectados por esta contingencia. Dicho procedimiento comienza con la etapa de denuncia por parte del trabajador

damnificado o sus derechohabientes, quienes deben acreditar ante la A.R.T. o el empleador autoasegurado, la realización de tareas fuera del domicilio en un período determinante previo a la manifestación de los síntomas, además de presentar un diagnóstico positivo de COVID-19 y una descripción detallada del puesto de trabajo y las funciones desempeñadas. Esta etapa inicial busca establecer la conexión directa entre la enfermedad y el ámbito laboral del afectado.

En caso de surgir disputas sobre los requisitos formales de la denuncia, la S.R.T. interviene para emitir una opinión técnica vinculante dentro de las 48 horas siguientes a la presentación, lo que asegura una resolución expeditiva de las controversias, subrayando la importancia de un acceso ágil y eficaz a la justicia para los trabajadores. En este sentido, el silencio administrativo se interpreta como una aceptación de la denuncia, reforzando el principio de favorabilidad hacia el trabajador.

Posteriormente, el proceso continúa con la intervención de la Comisión Médica Central, que tiene la potestad de determinar de manera definitiva el carácter profesional de la enfermedad, considerando la documentación y pruebas aportadas por el trabajador o sus derechohabientes. Este proceso está pensado para ser concluyente y basado en un análisis riguroso y científico de la situación, poniendo especial atención en la relación de causalidad entre el contagio de COVID-19 y las actividades laborales desempeñadas por el trabajador.

En lo que respecta a los recursos administrativos, la resolución prevé la posibilidad de solicitar la rectificación de errores materiales o formales en el dictamen de la C.M.C., así como su revocación en caso de contradicción sustancial entre la fundamentación y conclusión del mismo. Esto demuestra un esfuerzo por garantizar la justicia y precisión en el proceso, permitiendo que ambas partes puedan expresar sus alegatos y presentar pruebas adicionales si fuera necesario.

Además, se establece el patrocinio letrado obligatorio desde el inicio del procedimiento, asegurando que tanto el trabajador como sus derechohabientes estén adecuadamente representados y asesorados durante todas las etapas del proceso. La notificación electrónica a través de sistemas establecidos garantiza la eficiencia y transparencia del procedimiento, facilitando una comunicación fluida entre las partes y la autoridad administrativa.

Por último, cabe destacar que este procedimiento especial tiene un carácter exclusivo y prevalece sobre otros mecanismos previstos para trámites ante las Comisiones Médicas, destacando la importancia de brindar una respuesta adecuada y específica a la problemática del COVID-19 en el ámbito laboral. De esta manera, la Resolución de la S.R.T. N° 10/2021 representa un avance significativo en la protección de los derechos de los trabajadores afectados por la pandemia, reflejando el compromiso del Estado con la salud y seguridad en el trabajo.

4. Teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo realizado y los pasos protocolares del trámite de reconocimiento del COVID 19 como enfermedad profesional, procederé a analizar las constancias de autos con la finalidad de determinar si se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para calificar de arbitraria la conducta de la accionada al negarse a pago:

Al realizar el análisis de las constancias de autos advierto que en fecha 17/11/2023 la SRT acompañó copias del expediente 222147/22 de donde surge que: en fecha 09/06/2022 se inició el trámite de solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional Coronavirus.

En estas actuaciones, en fecha 17/10/22 se dictaminó: *“Por las consideraciones efectuadas, esta Secretaria Técnico Letrada concluye desde lo estrictamente jurídico que en la especie ha quedado demostrada verosímilmente la existencia de la relación de causalidad –directa e inmediata- entre la enfermedad no listada con primera manifestación invalidante del 05/03/2021 y las tareas laborales desempeñadas por el trabajador”.*

Posteriormente, en fecha 19/12/2022 el Dictamen Médico establece lo siguiente: *“Del análisis de la documentación obrante en el expediente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 6° de la Ley 24.557 en relación a las Enfermedades No Listadas El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia , esta Comisión Médica concluye y dictamina que existen pruebas que permitirían establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada (Covid 19, obito), el agente de riesgo invocado (Covid 19) y la actividad laboral realizada . Por lo expuesto, se remiten las presentes actuaciones a la Comisión Médica Central para la prosecución del trámite de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente”.*

Por su parte, el 13/02/2023, el Dictamen Médico Comisión Médica Central estableció lo siguiente: “*Con relación a la contingencia tratada en el expediente 222147/22. Corresponde Ratificar el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional*”.

Además existen constancias de que se notificó a la ART, al empleador y al representante del trabajador afectado de la decisión previamente referida en fecha 13/02/2023. Asimismo, luego de la interposición de un recurso directo, se solicitó el archivo del expediente.

Bajo tal entendimiento, tengo en cuenta que el artículo 4 de la Ley N° 26.773 es claro al establecer: “*Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro ()*”.

Asimismo, el decreto reglamentario de dicha ley n° 472/2014, en su art. 4, inc 1°, regula el plazo de pago e indica que “*el plazo de quince (15) días previsto legalmente para los obligados al pago de la reparación dineraria se deberá considerar en días corridos*”. El segundo inciso ordena que “*notificado el acto que establece la Incapacidad Laboral Permanente, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria a una institución bancaria del domicilio constituido por el damnificado a los fines de percibir el pago único o, en su defecto, a una institución bancaria de la localidad del domicilio real del damnificado. Asimismo, se deberá notificar en forma fehaciente al trabajador damnificado o a sus derechohabientes sobre la puesta a disposición de las indemnizaciones, con una antelación de TRES (3) días al vencimiento del pago. También se deberá precisar cada concepto indemnizatorio en forma separada y hacer saber que el cobro total o parcial en dicha instancia implica optar por las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación, respecto de las que le pudieren corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad*”.

Es decir, las normas en referencia contienen reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

5.- De acuerdo con la prueba analizada, y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de amparo, arribo a las siguientes conclusiones:

5.1.- Inicialmente, se destaca el cumplimiento del procedimiento establecido para la declaración de la enfermedad COVID-19 como contingencia laboral, conforme lo dispuesto por la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 10/2021. Este procedimiento implica la presentación de la denuncia por parte del trabajador o sus derechohabientes, el diagnóstico positivo, la descripción de las tareas realizadas y la confirmación de la prestación efectiva de tareas en el lugar de trabajo, aspectos que fueron debidamente acreditados en el expediente. El dictamen emitido por la Secretaría Técnico Letrada, que reconoce la enfermedad COVID-19 como de carácter profesional, constituye un elemento probatorio fundamental, demostrando la existencia de una relación causal directa e inmediata entre la enfermedad y las actividades laborales desarrolladas por el trabajador.

5.2.- Por otro lado, no fue objeto de controversia el fallecimiento del trabajador (lo cual además se encuentra acreditado por el acta de fallecimiento de fecha 30/03/2021), lo que refuerza la posición de la parte actora, estableciendo un hecho irrefutable que intensifica la necesidad de una respuesta legal y justa ante la pérdida sufrida. Este aspecto, unido al reconocimiento formal de la enfermedad como laboral, sienta las bases para la procedencia de las indemnizaciones solicitadas, en virtud de las normativas específicamente aplicadas al caso.

Asimismo, considero que se encuentra acreditada la calidad de derechohabiente de la Sra. Antonia Beatriz Méndez (por matrimonio con el Sr. Gustavo Adolfo Villalba), conforme surge del acta de matrimonio de fecha 18/09/2020.

5.3.- La compilación y evaluación de las constancias aportadas evidencian que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por las normas invocadas para el acceso a las prestaciones indemnizatorias. La legislación pertinente, diseñada para brindar cobertura y protección en situaciones de contingencias laborales como la presente, establece requisitos puntuales que se advierten cumplidos en la causa en examen.

5.4.- Pese a las afirmaciones de la demandada respecto a su accionar ajustado a derecho, la resistencia al pago de las indemnizaciones, sin haber realizado una consignación efectiva que evidencie una voluntad de cumplimiento, configura una omisión que se contrapone a las obligaciones legales y éticas esperadas. Este comportamiento, analizado en el marco de la documentación y dictámenes relevantes, demuestra una actitud reticente que menoscaba los derechos reconocidos al trabajador y sus derechohabientes, en directa contradicción con los principios de justicia y equidad que rigen la materia.

5.5.- En consecuencia, la revisión detallada de los puntos mencionados, fundamentada en la normativa aplicable y los hechos comprobados, conduce a la conclusión de que el reclamo de la parte actora encuentra sólido sustento en derecho, justificando la procedencia de las indemnizaciones requeridas. La conducta de la parte demandada, al resistirse al cumplimiento de sus obligaciones, se revela injustificada y contraria a las disposiciones legales vigentes, lo que amerita una resolución favorable a los intereses de la parte actora, en pos de garantizar la protección y reparación adecuada frente a las consecuencias derivadas de la contingencia laboral sufrida.

6.- Teniendo en cuenta que se cumplieron con todos los pasos que las normas establecen, corresponde examinar la conducta de la accionada en función del concepto de omisión. Al respecto de la figura de la omisión, la doctrina establece que “El instituto funciona cuando una persona pública o privada debe ejecutar un acto concreto y no lo hace, a su entera discreción. La vía, en este supuesto, pretende lograr que la sentencia judicial ordene la ejecución del hecho omitido” (Hael, Juana Inés y Peral Juan Carlos, “Código Procesal Constitucional de Tucumán: concordado, comentado y anotado”, 1era ed., 2014, Bibliotex, p. 211)

Esta circunstancia resulta fundamental a los fines de la admisibilidad de la presente acción, debido a que se transitaron las instancias de determinación que exige la norma, con la debida participación de la firma accionada durante el proceso administrativo, sin que existan motivos válidos para que se abstenga de abonar las sumas a las que la ley la compele. De esta manera, ante la omisión de la Aseguradora, nos encontramos ante un comportamiento arbitrario e ilegal de la demandada, que afecta el derecho constitucional del actor sobre su propiedad.

En razón de lo expuesto, corresponde declarar procedente la vía del amparo en virtud de que se acreditó una conducta injusta o contraria a la ley ejecutada por la empresa Caja Popular y que resulta lesiva con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de derechos y garantías constitucionales.

Por lo tanto entiendo que, en la especie, se han configurado los presupuestos constitucionales del amparo (artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 37 de la Constitución de Tucumán y artículo 50 del Código Procesal Constitucional), siendo la mentada garantía constitucional la vía idónea para el caso. Consecuentemente corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovida por Antonia Beatriz Mendez, DNI N° 21.027.771, en contra de Caja Popular ART, y en consecuencia, ordenar a la empresa accionada a proceder al pago de la indemnización correspondiente. En consecuencia, corresponde condenar al pago de indemnización por fallecimiento (art. 18 ley 24.557) adicional de pago único (art. 3 ley 26.773) y compensación adicional de pago único (art. 11 ap. 4 ley 24.557). Por lo tanto, se debe practicar la planilla de cálculos, a fin de dirimir el monto total.

TERCERA CUESTIÓN: Criterios para el cálculo de la indemnización que le correspondía percibir, según la LRT.

1. En primer lugar, deberá tenerse en cuenta que el trabajador, Gustavo Adolfo Villalba, falleció debido a la infección por Covid 19 que contrajo en oportunidad de su trabajo.

1.1. En cuanto a la normativa aplicable para efectuar los cálculos estimo aclarar lo siguiente.

Cabe destacar que se encuentra vigente el DNU 669/19, el cual - conforme a sus considerandos - fue dictado atento a la necesidad de continuar con la línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema de la ley de riesgos del trabajo.

De esta manera, del texto del decreto surge que la modalidad de ajuste implementada por la Ley N° 27348 (art 12 inc 2) tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del “ingreso base”, pero que en virtud de la evaluación de las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, se ha

determinado que este método no alcanza el fin pretendido, comprometiendo la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. Por las razones expresadas - y otras contempladas en el considerando - es que se sustituye la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24557 y sus modificaciones, por la del índice RIPTE (art 1 del DNU).

Asimismo, conforme su art. 3, las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Así, de acuerdo al art. 12 de ley 24557 - conf. Dec. 669/2019 y Res. SSN 332/2023 - *“...a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL”; y “desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”.*

1.2. En consecuencia al presente caso le resultan aplicables, las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por ley 26.773, en todo lo relativo a las normas de fondo, con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19 en lo relacionado al VMIB. Así lo declaro.

Asimismo, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial”, receptado por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en el caso “Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul ART) s/Amparo” (sent. n° 1137 del 22/09/2016)", la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 1, en los autos: "Pires Patricia Antonia vs. Asociar ART S.A., S/ Amparo", sentencia N° 190, del 05/07/2018, entre otros fallos, estableció que: "[...] De acuerdo a la interpretación realizada por la CSJN, es la fecha del accidente de trabajo la que constituye la fecha de la primera manifestación invalidante y es la normativa vigente a esa oportunidad la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado".

1.3. Conforme a lo expuesto, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, considerando la fecha de la primera manifestación invalidante: 05/03/2021 - a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le corresponde percibir al trabajador, deberá tenerse presente la Resolución 2021-7-APN-SRT#MT, que ha determinado que para el período comprendido entre el 01/03/21 al 31/08/21 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 11 apartado 4 inciso C de la ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de \$ 2.660.866 (dos millones seiscientos sesenta mil ochocientos sesenta y seis)

Además, establece que para el mismo período de tiempo, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3° de la Ley N° 26.773 en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a \$755.867 (setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete). Finalmente, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 18 de la Ley 24.557, no podrá ser inferior al monto de \$ 3.991.300 (tres millones novecientos noventa y un mil trescientos).

2. Ahora bien, en relación a la base de cálculos sobre las que se deberá practicar la planilla, debo destacar que en los presentes autos se dió cumplimiento parcial con lo ordenado en el art. 12 de la LRT, al omitir la incorporación de los 12 recibos de sueldo anteriores al accidente (faltan recibos febrero y marzo 2020), por lo que seguiré las declaraciones juradas al Sistema Único de la Seguridad Social.

3. Por otro lado, se ofreció como prueba en la causa la realización de una pericia contable. En tal sentido corresponde destacar que al contestar el informe de los arts. 21 y 59 del Código Procesal Constitucional la accionada ofreció como prueba una pericia contable.

Al presentar el resultado de la prueba encomendada, la perito Marcela Paola López, informó que:

1) La liquidación de la prestación dineraria efectuada por la actora en la demanda no fue realizada tomando la base salarial informada por la honorable legislatura de Tucumán.

2) La liquidación de la prestación dineraria efectuada por el actor en la demanda no fue realizada según el procedimiento establecido por la superintendencia de riesgo de trabajo.

3) Los pagos que realiza la Honorable Legislatura de Tucumán en concepto de ART son efectuados de acuerdo a la base de cálculo utilizada para la emisión de la póliza y esta misma base es la que se consideró al efectuar la liquidación dineraria que le correspondía al actor.

Pese a que la pericia detalla de qué forma siguió con los puntos de pericia ordenados, la parte actora impugnó la labor pericial sosteniendo que nos encontramos ante una prueba impertinente que hace a la relación entre la entidad demandada y su asegurado. Precisó que no hay dudas de que las sumas percibidas por el trabajador fallecido, son las que surgen de los recibos de sueldos que ya ha aportado al pleito, los cuales son actos administrativos que se presuponen legítimos. Además indicó que los pagos realizados por la Honorable Legislatura a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, hace a la relación contractual que mantienen ambas partes, y es totalmente ajena al pleito.

Por otro lado sostuvo que la conclusión no encuentra fundamento jurídico, manifiesta que el procedimiento utilizado por la actora no se condice con el utilizado y determinado por la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, sin especificar ni fundamentar el procedimiento que debería corresponder, por lo que la conclusión arribada por el perito resulta imprecisa y vaga. Asimismo señaló que nos encontramos ante una indemnización tarifada, a la que esta parte arribó mediante una operación aritmética, objetiva, tomando como base los recibos de sueldo que ya ha aportado esta parte y que se presumen legítimos, tomando como ingreso base mensual (IBM), de acuerdo con lo previsto por el Convenio 95 de la OIT, art 12 inc. 1 L.R.T. (sustituido por el Art. 1 DNU 669/19) respetando la integridad del haber del trabajador.

De esta manera, considero que la impugnación señala imprecisamente que la información utilizada obedece a la relación entre el empleador y la empresa aseguradora, cuando el carácter de las declaraciones juradas ante la AFIP implican la intervención pública que requiere la ley. Además, no existe ningún tipo de prueba que refleje que el dictamen se redactó con la finalidad de favorecer la posición de la parte accionada, como propuso la parte actora.

Consecuentemente, por razones de orfandad probatoria, corresponde rechazar la impugnación formulada y considerar válida la labor pericial.

4. Conforme a lo expuesto, a los fines de la liquidación de la indemnización por fallecimiento que le corresponde percibir a la derechohabiente del sr. Gustavo Adolfo Villalba, deberá tenerse presente lo dispuesto en los arts. 11 (ap. 4) y 18 de la Ley 24.557 y art. 3 de Ley 26.773.

Asimismo, se estará a lo dispuesto en la Resolución N° 7/2021 de la SRT, que establece los pisos mínimos para las prestaciones dinerarias correspondientes a la fecha del siniestro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses Art. 12 ap 2 y 3 LRT y planilla

Para el cómputo de los intereses debido a la situación de emergencia, de público y notorio conocimiento, al igual que el proceso inflacionario que se encuentra atravesando nuestro país se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas hasta su efectivo pago.

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 del 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa “Bravo, José Armando vs. Los Pumas SRL s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo que “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello, tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, el art. 12 ap. 2 LRT conforme el DNU 669/19 expresamente establece que el importe del IBM devengará un intereses equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) desde la fecha de la primera manifestación invalidante (accidente ocurrido el 28/03/21), hasta “...la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva”, y esta no es otra que la fecha de la presente sentencia (abril 2024), en la cual se determina el porcentaje de incapacidad del trabajador y se liquida la prestación dineraria solicitada (art. 4° inc. B, de la Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación n° 1039/2019).

Una vez firme la sentencia, intimada la parte demandada (art. 145 CPL) y vencido el plazo ordenado para su cumplimiento, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral (art. 12 inc. 3 LRT), tornándose operativa la excepción prevista en el art. 770 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación.

En relación a la capitalización de intereses a tenor de lo dispuesto por los arts. 12 inc. 3 de ley 24.557 y por el art. 770 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación, estimo aclarar lo siguiente.

Debe receptarse la doctrina de nuestra CSJT dispuesta en los autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos”.

Así, la CSJT dispuso "En efecto, este Tribunal ha sostenido en la causa mencionada que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: “la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567). Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467)” (CSJN, “Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios - daño moral” FTU 716878/1989 - 20/12/2016).

De tal manera, "...en lo que a esta cuestión se refiere el recurso resulta procedente, debiéndose casar la sentencia en recurso, conforme a la siguiente doctrina legal: "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento" (Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros)

PLANILLA:

Fecha de primera manifestación invalidante (PMI): 05/03/2021

Fecha de Nacimiento: 21/02/1972 Edad: 49 Coef. edad 1,327

Coef. incapacidad MUERTE

Comision Médica: 13/02/2023 - Vto. plazo de 15 días: 28/02/2023

INDICE RIPTE FEBRERO 2021 8.263,33

MESES/AÑO Salarios Indice RIPTE Coeficientes entre Salarios

según recibos índices actualizados por RIPTE

RIPTE

enero/2021 \$73.118,69 7.784,10 1,061565242 \$ 77.620,26

diciembre/20 \$72.988,69 7.643,41 1,081105161 \$ 78.908,45

noviembre/20 \$75.748,69 7.495,03 1,102507929 \$ 83.513,53

octubre/20 \$72.858,69 7.401,81 1,116393152 \$ 81.338,94

septiembre/20 \$72.273,01 7.076,47 1,167719216 \$ 84.394,58

agosto/2020 \$72.273,01 6.945,86 1,189677016 \$ 85.981,54

julio/2020 \$72.273,01 6.908,52 1,196107126 \$ 86.446,26

junio/2020 \$76.168,62 6.670,93 1,238707347 \$ 94.350,63

mayo/2020 \$70.411,69 6.521,87 1,267018508 \$ 89.212,91

abril/2020 \$70.411,69 6.510,18 1,269293629 \$ 89.373,11

marzo/2020 \$70.411,69 6.500,72 1,271140735 \$ 89.503,17

febrero/2020 \$70.411,69 6.445,13 1,282104473 \$ 90.275,14

\$869.349,17 \$ 1.030.918,53

TOTAL REM. ACTUALIZADA \$ 1.030.918,53

CANTIDAD MESES 12

VALOR MENSUAL ING. BASE (VMIB) \$ 85.909,88

Indeminización \$6.039.990,37

PISO MINIMO INDEMNIZACION \$3.991.300,00

Mes/Año % variacion ripte

6/03/2021	1,60%
04/2021	1,80%
05/2021	6,20%
06/2021	4,90%
07/2021	6,20%
08/2021	1,20%
09/2021	3,70%
10/2021	4,40%
11/2021	2,30%
12/2021	4,20%
01/2022	3,60%
02/2022	3,10%
03/2022	2,00%
04/2022	4,60%
05/2022	4,70%
06/2022	7,80%
07/2022	5,90%
08/2022	4,00%
09/2022	5,80%
10/2022	5,30%
11/2022	4,60%
12/2022	6,30%
01/2023	5,50%
28/02/2023	5,60%
	27,30%

Actualización

PRESTACION AL 05/03/2021	\$6.039.990,37
COMPENSACION ADICIONAL DE PAGO UNICO (CAPU)	\$2.660.866,00
SUB TOTAL INDEMNIZACION	\$8.700.856,37
INDICE RIPTE	27,30%
INTERESES	\$1.648.917,37
PRESTACION AL 28/02/2023	\$7.688.907,74

Indemnización Adicional (20%) \$1.537.781,55

TOTAL \$9.226.689,29

Tasa Activa desde 01/03/2023 al 31/08/2023 50,32%

Intereses hasta el 31/08/2023 \$4.642.962,32

SUB TOTAL 1°SEMESTRE \$13.869.651,60

Tasa Activa desde 01/09/2023 al 29/02/2024 69,18%

Intereses hasta el 29/02/2024 \$9.594.400,84

SUB TOTAL 2°SEMESTRE \$23.464.052,45

Tasa Activa desde 01/03/2024 al 31/03/2024 9,22%

Intereses hasta el 31/03/2024 \$2.162.447,07

CONDENA TOTAL \$25.626.499,52

Así corresponde arribar al al cálculo de una condena total por la suma de \$25.626.499,52 (pesos veinticinco millones seiscientos veintiseis mil cuatrocientos noventa y nueve con 52/100).

QUINTA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

1.- COSTAS: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y a lo normado por el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia, las mismas están a cargo de la demandada, por resultar vencida y responsable del acto lesivo. Así lo declaro.

2.- HONORARIOS: Atento a lo que establece el art. 46 inc. 2 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39 y 45 de la Ley n° 5.480 de Honorarios de Abogados y Procuradores, se regulan los siguientes honorarios:

2.1.- A la letrada Mariana Perez Lucena, por su intervención como apoderada de la parte actora durante las dos etapas del proceso, la suma de pesos un millón seiscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y ocho con 97/100 (\$1.691.348,97) (el 55% del 12% de la base)

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en sentencia N° 299 del 05/07/2023 la suma de pesos trescientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y nueve con 79/100 (\$338.269,79) (20% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada).

Por la reserva realizada en sentencia N° 227 del 07/06/2023 la suma de pesos trescientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y nueve con 79/100 (\$338.269,79) (20% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada).

Por la reserva realizada en sentencia N° 446 del 01/09/2023 la suma de pesos trescientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y nueve con 79/100 (\$338.269,79) (20% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada).

2.2.- Al letrado Julio José Campero, por su intervención como patrocinante de la actora en las dos etapas del proceso, la suma de pesos tres millones setenta y cinco mil ciento setenta y nueve con 94/100 (\$3.075.179,94) (base x 12%)

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en sentencia N° 299 del 05/07/2023 la suma de pesos seiscientos quince mil treinta y cinco con 99/100 (\$615.035,99) (20% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada).

Por la reserva realizada en sentencia N° 227 del 07/06/2023 la suma de pesos seiscientos quince mil treinta y cinco con 99/100 (\$615.035,99) (20% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada).

Por la reserva realizada en sentencia N° 446 del 01/09/2023 la suma de pesos seiscientos quince mil treinta y cinco con 99/100 (\$615.035,99) (20% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada).

2.3.- Al letrado Rafael Rillo Cabanne por su intervención como apoderado de la demandada durante las dos etapas del proceso la suma de pesos tres millones ciento setenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco con 94/100 (\$3.177.685,94) (base x 8% más 55% por el doble carácter) más la suma de pesos seiscientos sesenta y siete mil ciento treinta y cuatro con 05/100 (\$667.134,05) en concepto de IVA.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en sentencia N° 299 del 05/07/2023 la suma de pesos cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos con 89/100 (\$476.652,89) (15% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada) más la suma de pesos cien mil noventa y siete con 11/100 (\$100.097,11) en concepto de IVA.

Por la reserva realizada en sentencia N° 446 del 01/09/2023 la suma de pesos cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos con 89/100 (\$476.652,89) (15% de los honorarios regulados por el proceso principal por la reserva detallada) más la suma de pesos cien mil noventa y siete con 11/100 (\$100.097,11) en concepto de IVA.

2.4.- Al letrado Antonio Ricardo Chebaia, teniendo en cuenta que su intervención es posterior a la finalización del trámite del presente expediente y en atención a que su actuación no impulsó el trámite. La inoficiosidad se encuentra regulada en nuestra ley local N° 5.480 en su art. 16, siendo la finalidad de dicha declaración la de dejar sin retribución a los trabajos y escritos profesionales que sean notoriamente inoficiosos. Es decir, realizados sin procurar beneficio alguno para el cliente (Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 77). Resultan así, ser inoficiosos aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea “en la medida de su oficiosidad”, es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación (cfr. URE - FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45). En la causa la intervención del letrado Chebaia ocurrió cuando todos los trámites se encontraban cumplidos y solo restaba esperar por el dictado de sentencia, por

tal motivo considero que no corresponde regular honorarios por su intervención.

2.5.- A la perito contable Marcela Paola López, por su labor la suma de pesos setecientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro con 99/100 (\$768.794,99) (3% de la base).

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- **ADMITIR PARCIALMENTE** los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, en consecuencia, **DECLARAR INCONSTITUCIONAL** de los Arts. 8, apartado 3, 21, 22, y 46, inciso 1, del Decreto 717/96 y del art. 43 de la Resolución SRT. N° 298/17; asimismo, **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad respecto de los Arts. 50 de la LRT; de los Art. 9 y 17 de la 26.773; así como también de los Arts. 14, 15, 16 y 21 de la ley N° 27.348 y DNU 54/17; del Art. 4 de la Ley 26.773 y de los arts. 11 y 24 de la Resolución SRT N° 298/17; y **DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT; y de los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.348, conforme a lo tratado y analizado.

2.- **ADMITIR** la demanda promovida por **Antonia Beatriz Mendez**, DNI N° 21.027.771, en contra de **Caja Popular de Ahorros de Tucumán (PopulA.R.T.)**, CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de septiembre 942 de San Miguel de Tucumán, por la suma de **\$25.626.499,52 (pesos veinticinco millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y nueve con 52/100)** en concepto de indemnización por fallecimiento (art. 18 ley 24.557) adicional de pago único (art. 3 ley 26.773) y compensación adicional de pago único (art. 11 ap. 4 ley 24.557) en virtud del fallecimiento del trabajador asegurado.

En consecuencia, se la condena a que proceda a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como perteneciente a este expediente.

3.- **COSTAS:** a la demandada vencida.

4.- HONORARIOS:

4.1.- A la letrada **Mariana Perez Lucena** la suma de pesos un millón seiscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y ocho con 97/100 (\$1.691.348,97).

Por la reserva realizada en sentencia N° 299 del 05/07/2023 la suma de pesos trescientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y nueve con 79/100 (\$338.269,79).

Por la reserva realizada en sentencia N° 227 del 07/06/2023 la suma de pesos trescientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y nueve con 79/100 (\$338.269,79).

Por la reserva realizada en sentencia N° 446 del 01/09/2023 la suma de pesos trescientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y nueve con 79/100 (\$338.269,79).

4.2.- Al letrado **Julio José Campero** la suma de pesos tres millones setenta y cinco mil ciento setenta y nueve con 94/100 (\$3.075.179,94).

Por la reserva realizada en sentencia N° 299 del 05/07/2023 la suma de pesos seiscientos quince mil treinta y cinco con 99/100 (\$615.035,99).

Por la reserva realizada en sentencia N° 227 del 07/06/2023 la suma de pesos seiscientos quince mil treinta y cinco con 99/100 (\$615.035,99).

Por la reserva realizada en sentencia N° 446 del 01/09/2023 la suma de pesos seiscientos quince mil treinta y cinco con 99/100 (\$615.035,99).

4.3.- Al letrado **Rafael E. Rillo Cabanne** la suma de pesos tres millones ciento setenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco con 94/100 (\$3.177.685,94); más la suma de pesos seiscientos sesenta y siete mil ciento treinta y cuatro con 05/100 (\$667.134,05) en concepto de IVA..

Por la reserva realizada en sentencia N° 299 del 05/07/2023 la suma de pesos cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos con 89/100 (\$476.652,89); más la suma de pesos cien mil noventa y siete con 11/100 (\$100.097,11) en concepto de IVA.

Por la reserva realizada en sentencia N° 446 del 01/09/2023 la suma de pesos cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos con 89/100 (\$476.652,89); más la suma de pesos cien mil noventa y siete con 11/100 (\$100.097,11) en concepto de IVA.

4.4.- Al letrado **Ricardo Chebaia** sin honorarios por lo considerado.

4.5.- A la perito **Marcela Paola López**, por su labor la suma de pesos setecientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro con 99/100 (\$768.794,99).

5.- **PLANILLA FISCAL:** oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

6.- **COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**JPF**

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.